



CONSEJO GENERAL
DE COLEGIOS OFICIALES DE
Dietistas-Nutricionistas

ESTATUTOS GENERALES DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS



ÍNDICE

Preámbulo

Título I. Del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.

Capítulo I. Del Consejo General y sus funciones.

- Artículo 1. Naturaleza jurídica del Consejo General.*
- Artículo 2. Funciones generales del Consejo General.*

Capítulo II. De los órganos del Consejo General.

- Artículo 3. Órganos colegiados y órganos unipersonales.*
- Artículo 4. La Asamblea General. Composición.*
- Artículo 5. Competencias de la Asamblea General:*
- Artículo 6. Funcionamiento de la Asamblea General:*
- Artículo 7. El Pleno. Composición.*
- Artículo 8. Competencias del Pleno.*
- Artículo 9. Régimen de funcionamiento del Pleno.*
- Artículo 10. Composición y competencias de la Comisión Ejecutiva.*
- Artículo 11. Régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.*
- Artículo 12. Régimen de elección de los miembros de la Comisión Ejecutiva.*
- Artículo 13. Procedimiento electoral de la Comisión Ejecutiva.*
- Artículo 14. Régimen de los cargos.*

Capítulo III. De los órganos unipersonales.

- Artículo 15. La Presidencia. Competencias:*
- Artículo 16. Las Vicepresidencias.*
- Artículo 17. La Secretaría General y la Vicesecretaría General.*
- Artículo 18. La Tesorería y la Vicetestería.*
- Artículo 19. Medios de gestión corporativa.*

Capítulo IV. Del régimen económico.

- Artículo 20. Aportaciones colegiales y otros ingresos del Consejo General.*
- Artículo 21. Régimen económico del Consejo General.*
- Artículo 22. Régimen documental y contable*

Capítulo V. De la potestad disciplinaria.

- Artículo 23. Régimen disciplinario.*

Capítulo VI. Del régimen jurídico de los actos del Consejo General

- Artículo 24. Ejecutividad de acuerdos y actas.*
- Artículo 25. Régimen de impugnación de actos del Consejo General.*



Título II. De la organización colegial de la profesión de dietista-nutricionista.

Capítulo II. De los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas: fines y funciones.

Artículo 26. Naturaleza de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.

Artículo 27. Fines de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.

Artículo 28. Ámbito funcional.

Capítulo II. De las personas colegiadas y sus clases, adquisición, denegación y pérdida de la condición de persona colegiada.

Artículo 29. Habilitación profesional.

Artículo 30. Adquisición de la condición de persona colegiada.

Artículo 31. Colegiación.

Artículo 32. Pérdida de la condición de persona colegiada.

Artículo 33. Derechos de las personas colegiadas.

Artículo 34. Deberes de las personas colegiadas.

Capítulo III. De los colegios oficiales de dietistas-nutricionistas. Organización y ámbito territorial.

Artículo 35. Organización de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.

Artículo 36. Ámbito territorial.

Artículo 37. Defensa de las funciones colegiales.

Capítulo IV. Del régimen jurídico de los actos colegiales y su impugnación.

Artículo 38. Ejecutividad e impugnabilidad de acuerdos colegiales.

Artículo 39. Nulidad y anulabilidad.

Capítulo V. Del régimen de distinciones y premios y medidas disciplinarias.

Artículo 40. Premios, recompensas y condecoraciones.

Artículo 41. Régimen disciplinario.

Artículo 42. Faltas.

Artículo 43. Sanciones.

Artículo 44. Procedimiento disciplinario.

Capítulo VI. Del régimen económico y financiero.

Artículo 45. Régimen económico y financiero.

Título III. De los principios básicos del ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista.

Capítulo I. De los principios del ejercicio profesional.

Artículo 46. Ejercicio profesional y colegiación.

Artículo 47. Funciones de las personas Dietistas-Nutricionistas.

Artículo 48. Ejercicio liberal.

Capítulo II. De la calidad y la excelencia de la práctica profesional.



Artículo 49. Ordenación de la actividad profesional hacia la excelencia de la práctica profesional.

Artículo 50. Calidad sanitaria.

PREÁMBULO

I

En fecha 17 de octubre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 19/2014 de 15 de octubre por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (en adelante Consejo General). Tras su preámbulo y articulado relativo a la creación como corporación de derecho público y el establecimiento de las relaciones con la Administración General del Estado se establece en su Disposición Adicional Primera la obligación de crear una Comisión Gestora, con el fin de elaborar unos Estatutos provisionales reguladores de los Órganos de Gobierno del Consejo General.

II

El legislador español ha introducido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (en adelante LOPS) la profesión de Dietista-Nutricionista. Se parte de este hito histórico como punto culminante, desde el plano legislativo, de un proceso en constante evolución que comenzó en España gracias a un nutrido grupo de personas que constataban la necesidad de regular y consolidar jurídicamente la figura del Dietista-Nutricionista, para lo cual en 1988 se configuran en torno a la Asociación Española de Dietistas-Nutricionistas (en adelante AEDN)

Así mismo, la LOPS recoge en su Título Preliminar, artículo 2.1., la necesidad de que las Profesiones Sanitarias Tituladas estén agrupadas en corporaciones de derecho público de acuerdo con la normativa específicamente aplicable.

El interés público de la titulación universitaria en Nutrición Humana y Dietética, concurre en circunstancias de evidencia científica sobre su amplia actuación en la seguridad y la eficacia clínica; su contribución eficaz a la prevención, tratamiento o curación de las enfermedades está ampliamente documentada. Su representación bajo un Colegio Oficial evita la multiplicación de organizaciones o individuos con planteamientos paracientíficos, a la vez que abarata el volumen de gasto sanitario cuando se incorporan estos profesionales en equipos multidisciplinares de actuación sanitaria.

Las Leyes de creación de los Colegios Oficiales Autonómicos, constituyen el segundo hito histórico desde el punto de vista legislativo.



La concurrencia de todas las normas citadas supone que en la profesión de Dietista-Nutricionista en ejercicio, a día de hoy en España, han de concurrir una serie de condiciones que garanticen la calidad del servicio asistencial que ha de ofrecer en el ejercicio de su profesión, conforme con el artículo 7.2.g) de la LOPS, a las normas que regulan la obtención del título universitario oficial que habilita para el ejercicio de la misma (Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista y Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomatura en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél) o titulaciones de otros países reconocidas por el Estado Español, y a las Leyes de Creación y Estatutos de los Colegios Oficiales existentes.

La creación del Consejo General y la aprobación de sus Estatutos garantizará, para todo el Estado, constituyendo un nuevo hito, la concurrencia de todos los requisitos legales, garantías derivadas de los mismos y la instauración de un mecanismo de control por parte de la nueva Corporación de Derecho Público que se crea con ese mismo objetivo.

III

En 1988 se constituye la AEDN, año en el que es aceptada por la *European Federation of Associations of Dietitians* (EFAD) como Asociación representativa del colectivo de dietistas-nutricionistas en España. Poco después, entra a formar parte de la *International Confederation of Dietetics Associations* (ICDA) entidad que representa a cada dietista-nutricionista en el ámbito internacional.

A partir del año 1999 promueve la creación de asociaciones autonómicas de dietistas-nutricionistas, que en 2002 se agrupan en torno a la AEDN mediante la firma del “Pacto de Barcelona”, con el principal objetivo de crear los Colegios Oficiales autonómicos y el Consejo General, para lo cual aportó medios económicos y jurídicos.

El 22 enero de 2005 se constituye el primer Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas en España tras la aprobación de la Ley Foral 6/2004, de 9 de Junio, de creación del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Navarra. A éste le sigue la aprobación de otros colegios profesionales:

- Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Illes Balears, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 4/2007, de 28 de marzo.
- Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 5/2007, de 17 de diciembre.



- Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla la Mancha, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 4/2008, de 12 de junio.
- Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas del País Vasco, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 14/2008 de 12 de diciembre.
- Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunitat Valenciana, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 5/2009, de 30 de junio.
- Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Región de Murcia, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 2/2013, de 15 de febrero.
- Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 1/2013, de 25 de febrero.
- Colegio de Dietistas-Nutricionistas de Cataluña, creado por Decreto de la Comunidad Autónoma 152/2013, de 9 de abril.
- Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 4/2014, de 9 de mayo.
- Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Galicia, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 3/2015, de 12 de junio.
- Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Cantabria, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 4/2015, de 23 de noviembre.
- Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de la Comunidad de Madrid, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 2/2017, de 9 de marzo.
- Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas del Principado de Asturias, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 6/2018, de 18 de julio.
- Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 3/2019, de 21 de febrero.
- Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de La Rioja, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 4/2019, de 1 de abril.
- La Asociación Pro-Colegio Dietistas-Nutricionistas de Extremadura que actualmente está en proceso de creación del Colegio Oficial.

Durante este periodo la AEDN ha representado la profesión de dietista-nutricionista en España jugando un papel relevante en la aprobación de la LOPS, el establecimiento del perfil de competencias del dietista-nutricionista, la creación de los Colegios Oficiales autonómicos, la aprobación de la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo y la redacción del Código Deontológico de la profesión de Dietista-Nutricionista, que fue aprobado por la Asamblea General de AEDN en 2011 y por las de los colegios y asociaciones autonómicos.

Tras la creación de varios colegios oficiales, la Asamblea General de la AEDN en 2011 acuerda disolver la Asociación y dar paso a 2 nuevas entidades. Por un lado, se acuerda que los colegios autonómicos promuevan la creación del Consejo General a través de una Comisión Gestora. Y por otro, se acuerda crear la Fundación Española de Dietistas-Nutricionistas con el fin de promover las Ciencias de la Nutrición Humana y



Dietética en todas sus vertientes, fundación que modifica su nombre y refunda sus estatutos a Academia Española de Nutrición y Dietética (la Academia) en 2016.

En junio de 2011 esta Comisión Gestora presenta ante el Ministerio de Sanidad la solicitud de creación del Consejo General, solicitud que presenta de nuevo en junio de 2012.

Con el objetivo de seguir defendiendo los intereses del colectivo y por acuerdo unánime de los colegios oficiales constituidos hasta entonces, esta Comisión Gestora se configura como Consejo General mediante acta autorizada por el Notario de Valencia, Don Fernando Pascual de Miguel, el 11 de Febrero de 2013, número 507 de Protocolo.

El 17 de octubre de 2014, se publica en el Boletín Oficial del Estado la Ley 19/2014, de 15 de octubre, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas Nutricionistas.

Finalmente, el 2 de febrero de 2019 se publica en Orden Ministerial SCB/85/2019, de 16 de enero, los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas que da paso a la elaboración de los Estatutos previstos en los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

TÍTULO I.

DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS

CAPÍTULO I. DEL CONSEJO GENERAL Y SUS FUNCIONES

Artículo 1. Naturaleza jurídica del Consejo General.

El Consejo General es el órgano superior de representación y coordinación de aquéllos, en los ámbitos nacional e internacional, teniendo a todos los efectos la cualidad de Corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su domicilio radicará en la ciudad de Valencia sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

Artículo 2. Funciones generales del Consejo General.



1) Corresponden al Consejo General todas las funciones que le son atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales, así como cuantas otras fueran pertinentes por virtud de disposiciones generales o especiales.

2) Las competencias generales del Consejo General, sin perjuicio de las competencias propias de los Colegios y Consejos autonómicos que las Leyes autonómicas establezcan, son:

- a) La coordinación interautonómica de la política general de la organización colegial de la profesión.
- b) La representación y la defensa de la profesión en el ámbito nacional e internacional, ante la Administración General del Estado, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.
- c) Ostentar la representación de la profesión de Dietistas-Nutricionistas ante todas las organizaciones relacionadas con la dietética-nutrición y sanitarias internacionales. Establecer relaciones con organismos, instituciones, asociaciones y corporaciones de dietética-nutrición o sanitarias de ámbito estatal o internacional.
- d) Formalizar con cualquier institución, organismo, corporación u organización, públicos o privados, los convenios, contratos y acuerdos de colaboración necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo General.
- e) La promoción científica de la profesión y el perfeccionamiento y ordenación del ejercicio profesional en el ámbito estatal, en los términos que establezcan las Leyes.
- f) La elaboración, el desarrollo y la actualización del Código Deontológico Estatal de la profesión, que no podrá ir en contra de lo establecido en estos Estatutos, y que deberá estar en armonía con los Códigos Deontológicos de los Colegios Oficiales autonómicos.
- g) La promoción del derecho a la salud de la población.
- h) La promoción social, cultural y laboral de la profesión de dietista-nutricionista en el ámbito estatal.
- i) Cuantas otras le sean atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales o le fueran pertinentes por virtud de disposiciones generales o especiales.

3) Le compete al Consejo General, en relación con la representación y defensa de los intereses de la profesión:

- a) Promover ante las Administraciones Públicas, las Autoridades o el Gobierno de la Nación, de oficio o a instancia de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, la mejora y perfeccionamiento de la legislación sobre Colegios Oficiales e informar los proyectos de disposiciones de ámbito estatal, de la Unión Europea o de ámbito internacional que afecte a las condiciones



generales del ejercicio profesional, incluidos los títulos oficiales, condiciones de ejercicio, régimen fiscal o cualquier actividad para cuyo desempeño se encuentren facultados o capacitados cualquier profesional Dietista-Nutricionista.

- b) Ordenar y armonizar, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo previsto en las Leyes, la actuación de la profesión hacia las exigencias del bien común y velar por su alto prestigio y nivel.
 - c) Estudiar los problemas de la profesión; adoptar soluciones generales precisas y proponer las reformas pertinentes; y ejercer los derechos de petición y de exposición en materia de sus competencias.
 - d) Velar por el ejercicio profesional y perseguir el intrusismo profesional, conjuntamente con los Colegios Oficiales, adoptando las medidas conducentes a evitar el mismo.
 - e) Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los actos de los Colegios Oficiales y de los Consejos autonómicos, cuando dichos actos estén sometidos al derecho administrativo y así se prevea en los correspondientes Estatutos, y siempre que a ello no se opongan las Leyes de la correspondiente Comunidad Autónoma.
 - f) Ejercer las funciones disciplinarias que los Estatutos le atribuyen.
 - g) Fomentar cooperaciones asociativas, especialmente con las restantes corporaciones colegiales, en la defensa y reivindicación de problemas comunes.
 - h) Fomentar la creación de Colegios Oficiales en aquellos territorios que carezcan de los mismos.
- 4) En el ámbito de la promoción científica y el perfeccionamiento y ordenación del ejercicio profesional, le corresponde al Consejo General:
- a) Colaborar en la función educativa y formativa de los futuros dietistas-nutricionistas, informando de las directrices generales de los planes de estudios.
 - b) Tratar de conseguir el mayor nivel de formación a lo largo de la vida de las personas colegiadas, colaborando con las Administraciones Públicas y Privadas en la medida en que resulte necesario y en coordinación con los Colegios Oficiales autonómicos, garantizando el acceso actividades de formación continuada que garanticen la posibilidad de permanente acceso a la actualización en los avances de la profesión.
 - c) Editar en cualquier soporte información científica y técnica sobre los progresos de la profesión, así como las revisiones y metaanálisis sobre temas controvertidos o resultados comparativos de protocolos preventivos y terapéuticos.
 - d) Establecer procedimientos de control del seguimiento de la educación continuada y emitir certificaciones acreditativas del mismo.



- e) Elaborar, desarrollar y actualizar los protocolos y pautas dietético-nutricionales recomendables como «lex artis» ante las distintas situaciones de salud y patología, individuales y colectivas.
 - f) Promover becas y premios de investigación.
 - g) Fomentar la divulgación de los distintos aspectos y avances de la profesión.
- 5) En materia de ética y deontología profesional, compete al Consejo General:
- a) Aprobar el Código Deontológico y su actualización, con las normas correspondientes ordenadoras del ejercicio de la profesión, de ámbito estatal.
 - b) Crear una Comisión Central de Ética y Deontología.
- 6) En materia de promoción del derecho a la salud en el ámbito dietético-nutricional, le corresponde al Consejo:
- a) Defender y tutelar los intereses generales derechos de la ciudadanía en relación con la salud, en materia de nutrición humana y dietética, así como de las referidas al régimen de los alimentos, uso racional de los productos dietéticos o suplementos nutricionales, mediante acciones de colaboración en la educación, información y promoción de estos productos.
 - b) Vigilar con carácter general el cumplimiento de la legislación sanitaria, especialmente de la legislación alimentaria, y promover con las Administraciones Públicas cuantas disposiciones y actuaciones estime necesarias para el mejoramiento técnico y profesional de las distintas modalidades del ejercicio profesional.
 - c) Coordinar las políticas colegiales en materia de intrusismo o ilegalidad, e informar de cuantas actuaciones pudieran ser engañosas para la población.
 - d) Cooperar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con los poderes públicos en la formulación de la política sanitaria y alimentaria y en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con el ámbito profesional de dietistas-nutricionistas, la promoción de la salud y la asistencia sanitaria en el ámbito dietético-nutricional.
 - e) Cooperar en la protección de las personas consumidoras y usuarias en las cuestiones relacionadas con el ámbito dietético-nutricional
- 7) En materia de la promoción social, cultural y laboral de la profesión, compete al Consejo General:
- a) Estimular la solidaridad, previsión social y progreso profesional entre las personas colegiadas.
 - b) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión, de adhesión voluntaria.



- c) Promocionar, colaborar y participar en la protección social de las personas colegiadas jubiladas o inválidas y de los cónyuges viudos y de los huérfanos en cuantas modalidades de actividad le sean posibles.
- d) Colaborar en pro del mayor nivel de empleo de las personas colegiadas, colaborando con las Administraciones Públicas y Privadas en la medida en que resulte necesario.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 3. Órganos colegiados y órganos unipersonales.

Son órganos colegiados del Consejo General la Asamblea General, el Pleno y la Comisión Ejecutiva.

Son órganos unipersonales la Presidencia, las Vicepresidencias, la Secretaría General, la Vicesecretaría General, la Tesorería, la Vicetestería y las Vocalías.

Artículo 4. La Asamblea General. Composición.

La Asamblea General, que será el órgano supremo del Consejo, estará constituida por la Comisión Ejecutiva, la Presidencia de cada Colegio o en quien delegue y dos miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio Oficial, quienes serán designados por cada Junta de Gobierno correspondiente.

Las personas miembro de la Comisión Ejecutiva no tendrán derecho a voto en la Asamblea General, salvo que ostenten la representación de su Colegio.

Podrán acudir a las reuniones de Asamblea General, con derecho a voz y sin derecho a voto, aquellas personas asesoras o invitadas que la Comisión Ejecutiva considere.

No se podrán adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día, excepto que hayan asistido todas las personas que componen la Asamblea General.

Artículo 5. Competencias de la Asamblea General:

1. Aprobar el Estatuto General de la profesión de Dietistas-Nutricionistas y los Estatutos propios del Consejo General y sus reformas, y someterlos a la aprobación del Gobierno. Para la aprobación y modificación de los estatutos se requerirán dos tercios de los votos de las personas asistentes y representadas con derecho a voto.

2. Aprobar los reglamentos de régimen interno necesarios para el funcionamiento del Consejo General, y sus reformas, siendo necesarios dos tercios de los votos de las personas asistentes y representadas con derecho a voto.



3. Aprobar las resoluciones que ordenen, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de las personas colegiadas, las cuales tendrán carácter obligatorio, como forma de tratar de garantizar el derecho a la protección de la salud mediante la calidad y la competencia profesional.
4. Aprobar la imagen corporativa del Consejo General, que será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. Los Colegios Oficiales deberán asumir esta imagen corporativa con carácter obligatorio, sin perjuicio de poder mantener, de forma simultánea, su propia imagen corporativa.
5. Aprobar el Código Deontológico y las resoluciones relativas a la ordenación del ejercicio de la profesión, de ámbito estatal. Los Colegios Oficiales deberán asumir este Código Deontológico con carácter obligatorio, pudiendo ser ampliados en cada Colegio sin que ello contravenga ninguna norma recogida en el Código Deontológico aprobado por el Consejo General.
6. Establecer las bases del sistema general presupuestario del Consejo General, que incluyen, entre otras, la fijación, con carácter general y obligatorio para todos los Colegios de las cuotas anuales y de ingreso al Consejo General, y de las aportaciones económicas de los Colegios al Consejo General.
7. Aprobar con carácter anual los Presupuestos del Consejo General, y su estado financiero (balance de situación y la liquidación de cuentas), o cualquiera cuotas extraordinarias que se puedan establecer.
8. Exigir a la Presidencia y cualesquiera de las personas con cargos electos del Pleno y Comisión Ejecutiva un informe sobre su gestión a través de un debate y una posterior votación. La posible moción de censura será presentada para cualquier cargo de la Comisión Ejecutiva mediante escrito dirigido a la Presidencia del Consejo General firmada por al menos el 30 % de las personas que forman parte de la Asamblea General. En dicho escrito deberá constar la identificación de las personas de la Asamblea General que lo presenten, la persona o personas contra quienes se dirige la moción, la fundamentación de la misma, indicando los motivos en que se basa y adjuntando los documentos que la prueben o solicitando que, por el Consejo General, se aporten a la sesión para el debate de la moción los documentos que sean de interés para los censurantes. No podrá presentarse la moción de censura durante el primer año de mandato de los cargos de los órganos del Consejo General. En el reglamento de funcionamiento interno de la Asamblea General se determinarán los restantes requisitos y el procedimiento para la tramitación y debate de la moción de censura, que, en todo caso, requerirá para su aprobación el voto favorable de la mitad más uno de las personas de la Asamblea General presentes y que cuentan con representación. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración, dentro del plazo



máximo de dos meses, de las correspondientes elecciones, permaneciendo los cargos anteriores en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos. Las mismas personas que hayan presentado moción de censura para un cargo o la Comisión Ejecutiva completa no podrán presentar otra moción en el plazo de un año para la misma persona o a la Comisión Ejecutiva.

9. Nombrar la Presidencia de Honor de la Organización Colegial.

10. Las atribuidas a los Colegios por la Ley de Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

11. Aprobar la Presidencia de la Comisión Deontológica Nacional.

12. Nombrar las vocalías para el Pleno, así como cesar vocalías existentes.

Artículo 6. Funcionamiento de la Asamblea General:

1. La Asamblea General se reunirá preceptivamente al menos una vez al año, en el último trimestre, para aprobar los presupuestos. Facultativamente, podrá reunirse dentro de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio para aprobar la liquidación de cuentas y el balance de situación correspondientes al ejercicio finalizado. Si no se produjera esta reunión, la liquidación de cuentas y el balance de situación se someterán a la siguiente Asamblea que se celebre. La Asamblea también se reunirá cuando lo soliciten el Pleno, la Comisión Ejecutiva o, al menos, un tercio de los miembros de la Asamblea General. Cuando la Asamblea General sea convocada por el Pleno o la Comisión Ejecutiva, corresponderá a la Presidencia del Consejo consignar los asuntos del orden del día a tratar. Cuando la Asamblea sea convocada por un tercio de las personas que la integran, serán éstas quienes consignent el orden del día de los asuntos a tratar.

2. La convocatoria de Asamblea General se verificará por la Presidencia del Consejo General, mediante escrito dirigido por cualquier medio que permita tener constancia de su efectiva realización, con quince días naturales de antelación a todos sus integrantes, indicando lugar, hora y fecha de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar, salvo en el caso que la Asamblea General sea instada por un tercio de las personas que la integran. Podrá convocarse en casos de urgencia con siete naturales de antelación mediante telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de su realización. Los acuerdos de la Asamblea serán adoptados por mayoría simple de los asistentes y representados con derecho a voto, salvo lo previsto para: la moción de censura, la elección de la Presidencia de la Comisión Deontológica Nacional y la modificación de estatutos. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y en segunda convocatoria,



cualquiera que fuera el número de éstos. Ocuparán la Presidencia y Secretaría de la sesión los que lo sean de la Comisión Ejecutiva o quienes en su ausencia legalmente les sustituyan.

3. La Asamblea General se iniciará con la lectura del orden del día, cuyo primer punto siempre será la lectura y aprobación del acta anterior.

4. Se podrá delegar el voto en la persona de cualquier integrante de la Asamblea, mediante fotocopia del DNI de la persona delegante y una autorización firmada por la misma en la que se hará constar la fecha, la Asamblea que ha de tener lugar y la persona en quien se delega el voto. La persona delegada no podrá aunar más de dos votos por delegación.

5. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General en las materias de su competencia serán obligatorios para todos sus integrantes, sin perjuicio del régimen de recursos existente.

Artículo 7. El Pleno. Composición.

El Pleno del Consejo General estará compuesto por:

1. La Comisión Ejecutiva. Cada persona miembro de la Comisión Ejecutiva aportará un único voto, aunque ostente la doble condición de integrante de la Comisión Ejecutiva e integrante de Junta Directiva de su Colegio Oficial.

2. Los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas. Acudirán en representación del Colegio, la Presidencia o cualquier otra persona miembro de la Junta designada por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio.

3. La Presidencia de la Comisión Deontológica Nacional. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años y no coincidirá con las elecciones de la Comisión Ejecutiva. El Pleno propondrá al menos tres candidaturas a la Asamblea General tras un periodo de selección.

Serán elegibles las personas colegiadas con una antigüedad mínima de cinco años de colegiación o, en los casos de los Colegios cuya constitución se haya producido con posterioridad a los últimos cinco años, que hayan transcurrido 5 años desde que se asociara a la Asociación autonómica promotora del Colegio Oficial, que no estén incurso en expedientes disciplinarios ni hayan sido separadas de la profesión, ni sancionadas en vía corporativa. Deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones con su respectivo Colegio o Asociación.



4. Las personas representantes de los distintos sectores profesionales, como Vocales con voz pero sin voto:

a) Las Asociaciones Profesionales Autonómicas de Dietistas-Nutricionistas, una por Comunidad Autónoma, siempre que no exista Colegio Oficial en dicha comunidad y que habiendo depositado la solicitud de la creación del Colegio, soliciten su incorporación al Pleno del Consejo General y cumplan los requisitos acordados por el régimen interno aprobado en Asamblea General para este supuesto.

b) La Academia Española de Nutrición y Dietética, que asumirá la voz científica de la profesión de dietista-nutricionista y del Consejo General, a través de la elaboración de informes, posicionamientos y documentos de consenso elaborados por la Academia, así como contribuirá a la formación continuada promoviendo la máxima cualificación y excelencia académica de los dietistas-nutricionistas.

c) Podrán incorporarse sociedades científicas o fundaciones del ámbito de la Nutrición Humana y Dietética afines a la profesión de dietista-nutricionista, con voz pero sin voto, siempre que cumplan los requisitos acordados por el Pleno del Consejo General.

d) Un representante de las personas colegiadas jubiladas.

e) Un representante para la promoción y estabilidad del empleo.

f) La Comisión Ejecutiva podrá proponer la incorporación de nuevos vocales con derecho a voz y sin derecho a voto, si así lo considera oportuno en función de las necesidades detectadas. Estas vocalías irían vinculadas, preferentemente, a las diversas especialidades y ámbitos del ejercicio profesional.

g) La Conferencia de Decanos de Nutrición Humana y Dietética, recayendo la representación en un Dietista-Nutricionista de la misma, preferentemente la Presidencia.

5. Las vocalías designadas en los puntos c, d, e y f de este artículo deben ser nombradas por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Ejecutiva o del Pleno. Durante su mandato podrán ser destituidas por la Asamblea General a propuesta del Pleno, por dejación de funciones o incumplimiento de objetivos. El Pleno propondrá en este supuesto, nuevos candidatos para su elección en la Asamblea.

Artículo 8. Competencias del Pleno.

Son funciones del Pleno:



1. Elaborar el Estatuto General de la profesión de Dietistas-Nutricionistas y los Estatutos propios del Consejo General y sus reformas, así como elaborar los reglamentos de régimen interno necesarios para el funcionamiento del Consejo.
2. Elaborar y aprobar, en su caso, el Plan Cuatrienal del Consejo General.
3. Aprobar los Estatutos y visar el Reglamento Interior de los Colegios, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario.
4. Resolver los expedientes disciplinarios que se puedan abrir por la Comisión Ejecutiva a las personas miembro de los órganos colegiados y comisiones, o de las personas encargadas del asesoramiento del propio Consejo General o personas miembro de las Juntas de gobierno de los Colegios, siempre que, en este último caso, el Consejo tenga atribuida esa competencia, siguiendo, en todo caso, el procedimiento establecido estatutariamente.
5. Servir de cauce de participación de todos los sectores de la profesión en el Consejo General.
6. Resolver los conflictos que se puedan plantear entre los distintos Colegios.
7. Aprobar sus propias normas de funcionamiento interno y establecer en su seno las comisiones u otros órganos que estime adecuados para el ejercicio de sus funciones.
8. Fijar las cantidades correspondientes a gastos de locomoción, dietas u otras retribuciones que se determinen para las personas miembro de los órganos de gobierno.
9. Las atribuidas al Consejo General por la Ley de Colegios Profesionales y por estos Estatutos que no estén conferidas a la Asamblea General.
10. Convocar elecciones a la Comisión Ejecutiva.
11. Cubrir las vacantes que se presenten entre las personas sustitutas de la lista de Comisión Ejecutiva cuando éstas accedan a la misma por la dimisión o cese de alguna de las personas integrantes de la misma.

Artículo 9. Régimen de funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno se reunirá al menos dos veces al año, y siempre que así lo solicite la Presidencia, la Comisión Ejecutiva o la mitad de los integrantes del Pleno. Las convocatorias serán realizadas a requerimiento de la Presidencia, por cualquier medio que permita tener constancia de su verificación, con al menos quince días naturales de



antelación, salvo casos de urgencia, en que podrá realizarse con dos días de antelación. En la convocatoria se expresará el orden de asuntos a tratar, no pudiéndose adoptar acuerdos sobre extremos que no consten en el orden del día propuesto por la Presidencia, la Comisión Ejecutiva o la mitad de los presentes con derecho a voto del Pleno, salvo que sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mitad de quienes estén presentes con derecho a voto.

2. Serán válidas las reuniones del Pleno cuando asistan, en primera convocatoria, la mitad más uno de las personas miembro con derecho a voto.

3. Se entenderá que la persona que representa a un Colegio que no asista a tres Plenos sin excusar su asistencia renuncia a su representación en el Pleno y se solicitará al Colegio correspondiente que designe a alguien diferente que representante a su Colegio en el plazo de dos meses desde la última ausencia.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de las personas que asisten, vinculando a todas las personas miembro del Consejo. La Presidencia tendrá voto de calidad. Ocuparán la Presidencia y Secretaria del Pleno las personas que lo sean de la Comisión Ejecutiva.

5. De manera excepcional, para cuestiones urgentes y a propuesta de la Comisión Ejecutiva, el Pleno podrá tomar decisiones utilizando los distintos medios telemáticos que estén a su alcance.

Artículo 10. Composición y competencias de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por la Presidencia, dos Vicepresidencias, una Secretaría General, una Vicesecretaría General, una Tesorería y una Vicetesorería, que lo serán, a su vez, del Consejo General. En los casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna otra causa justificada, los miembros titulares de la Comisión Ejecutiva podrán ser sustituidos por los suplentes tal y como se establece en los presentes Estatutos.

Serán funciones de la Comisión Ejecutiva:

1. Abrir expedientes disciplinarios a las personas miembro de los órganos colegiados y comisiones, o de las personas encargadas del asesoramiento del propio Consejo General o de las Juntas de Gobierno de los Colegios, siempre que, en este último caso, el Consejo tenga atribuida esa competencia, y adoptar acuerdos de trámite pertinentes.

2. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Pleno.



3. Dirigir y administrar el Consejo General en beneficio de la Corporación.
4. Establecer y organizar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus propias funciones.
5. Recaudar, gestionar y administrar los fondos del Consejo General, elaborando los presupuestos, el balance y la liquidación de cuentas para someterlos a la aprobación de la Asamblea General.
6. Designar y contratar a las personas encargadas del asesoramiento y el personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo General.
7. Resolver los recursos corporativos que se planteen ante el Consejo General de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
8. Aprobar sus normas de funcionamiento interno y establecer en su seno las comisiones u otros órganos que estime adecuados para el ejercicio de sus funciones.
9. Preparar los trabajos del Pleno.
10. Ejercer las funciones que le puedan delegar expresamente el Pleno y la Asamblea General.
11. Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia, previsión, formación o cualesquiera otros de naturaleza análoga y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social más adecuado.
12. Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.
13. Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con las personas colegiadas más antiguas las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando se produzcan vacantes antes de celebrarse elecciones, siempre que así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario. Si las vacantes afectaran a la mitad de la Junta de Gobierno de que se trate, el Consejo ordenará la inmediata convocatoria de elecciones. La Junta así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elecciones, que se celebrarán conforme a las disposiciones estatutarias.
14. Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y por los Estatutos para la presentación y proclamación de personas candidatas para los cargos de las



Juntas de Gobierno de los Colegios, siempre que así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario.

15. Velar por que los medios de comunicación de toda clase y ámbito no realicen cualquier tipo de propaganda o publicidad falsa en relación con la profesión, así como toda divulgación de avances de la Nutrición Humana y Dietética que no estén debidamente avalados.

16. Atender las solicitudes de información sobre las personas colegiadas y sobre las sanciones firmes impuestas a las mismas, así como las peticiones de inspección o investigación que le formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

17. Promover y facilitar la puesta en marcha de sistemas de gestión de calidad en los diferentes ámbitos de actuación profesional.

18. Prestar un servicio gratuito de ventanilla única electrónica a través del cual las personas colegiadas podrán obtener toda la información y formularios necesarios para acceder a la actividad profesional y su ejercicio, presentando documentación y solicitudes, conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesadas y recibir la notificación de los actos y resoluciones colegiales que les afecten, incluida la notificación de expedientes disciplinarios cuando no sea posible por otros medios, así como darles a conocer la actividad del Consejo.

19. Facilitar el acceso gratuito para la ciudadanía, a través de la ventanilla única electrónica, a la información actualizada de los datos de los registros de las personas colegiadas y de las sociedades profesionales con el contenido y en los términos previstos en la legislación vigente.

20. La ventanilla única se adaptará técnicamente para garantizar la interoperabilidad con el resto de la organización colegial y con las autoridades y, además el acceso de las personas con discapacidad bien con medios propios o bien a través de los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

21. El Consejo dispondrá de un servicio de atención a las personas consumidoras o usuarias y tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de las personas colegiadas se presentase por cualquier



consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses, ya sea a través de la ventanilla única o de manera presencial.

Artículo 11. *Régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva se reunirá como mínimo trimestralmente o cuando así lo requiera la Presidencia del Consejo. La convocatoria se remitirá por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia en la que constará la fijación del orden del día, con al menos cinco días naturales de antelación, salvo casos de urgencia que podrá enviarse con dos días de antelación por cualquiera de los medios que permitan tener constancia de su remisión. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, a no ser que estén presentes el total de sus integrantes y sea declarada la urgencia del asunto por mayoría de las personas presentes. Serán válidas las reuniones cuando asistan la mitad más uno de las personas miembro.

En aras de facilitar la participación, el intercambio de información y promover la transparencia entre los órganos de gobierno, la Comisión Ejecutiva informará al Pleno, en un plazo razonable, del orden del día y de los acuerdos alcanzados en las reuniones de la Comisión.

Artículo 12. *Régimen de elección de los miembros de la Comisión Ejecutiva.*

1. La Comisión Ejecutiva será elegida por votación secreta directa o por correo en la que participarán las Presidencias o en su caso por quien estatutariamente las sustituya según la previsión del artículo 9.2 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, y además dos personas miembro de la Junta de Gobierno de cada Colegio Oficial que ejerzan de representantes en la Asamblea General, las cuales serán designadas por cada Junta de Gobierno correspondiente.

2. La Presidencia del Consejo General será la Presidencia de la Comisión Ejecutiva, sin más requisito que poseer el título oficial en Nutrición Humana y Dietética (Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo y Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo) con una antigüedad de colegiación de cinco años o más, y no hallarse sancionada disciplinariamente por resolución firme del Colegio o del Consejo General, ni incurso en incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Oficiales y encontrarse al corriente de sus obligaciones con el respectivo Colegio.

3. Para los demás cargos de la Comisión Ejecutiva serán elegibles las personas colegiadas de todos los Colegios, sin más requisito que poseer desde hace más de cinco años el título oficial en Nutrición Humana y Dietética (Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo y Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo) y cuatro años de colegiación, y en los casos de los Colegios cuya constitución se haya producido con posterioridad a



los últimos cinco años, que hayan transcurrido 4 años desde que se asociara a la Asociación autonómica promotora del Colegio Oficial. Además de encontrarse al corriente de sus obligaciones con su respectivo Colegio, y ostenten la titulación, especialidad o situación específica que corresponda al cargo al que concurren. No deberán hallarse estas personas sancionadas disciplinariamente por resolución firme del Colegio o del Consejo General, ni incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales.

4. Con el fin de garantizar la objetividad e independencia en las decisiones o criterios adoptados por el Consejo General, no podrán formar parte de la Comisión ejecutiva tres o más personas que sean propietarias o ejerzan cargos directos o tengan intereses económicos directos o indirectos en una misma persona/entidad jurídica privada (adheridas o no a franquicias y/o marcas comerciales) dedicadas a las actividades de la nutrición, dietética y alimentación, a excepción de los Colegios Autonómicos, que podrán aportar un máximo de tres miembros a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 13. Procedimiento electoral de la Comisión Ejecutiva.

1. Las elecciones se celebrarán mediante convocatoria del Pleno del Consejo General, que deberá verificarse con, al menos, sesenta días naturales de antelación a la fecha de celebración, y se hará pública al mismo tiempo la lista de personas con derecho a voto.

En la semana siguiente a la publicación de la lista de personas con derecho a voto podrán formularse reclamaciones ante la Comisión Ejecutiva, la cual las resolverá en los tres días hábiles siguientes a su presentación. Cuando las resoluciones modifiquen el censo inicialmente expuesto, serán publicadas junto a éste.

Se establecerán listas cerradas a la Comisión Ejecutiva indicando claramente los cargos a los que aspira cada persona que integra la lista y al menos 3 suplentes.

Las listas candidatas a la Comisión Ejecutiva procurarán en la medida de lo posible representar los distintos ámbitos de actuación de la profesión, y deberán contar como mínimo con personas miembro procedentes de 5 colegios autonómicos.

Las candidaturas habrán de tener entrada en la sede del Consejo dentro de los 30 días naturales siguientes a la convocatoria de elecciones. Dentro de los 5 días hábiles siguientes, desde la sede del Consejo General se remitirán por correo postal o electrónico las candidaturas admitidas junto con las papeletas del voto por correo y dentro de los 10 días hábiles siguientes se podrá emitir el voto por correo postal que deberá remitirse a la sede del Consejo General.



2. En la convocatoria se señalará la hora de apertura y cierre de la votación, la cual se realizará mediante el depósito de las respectivas papeletas en las que figurarán las candidaturas aspirantes a la Comisión Ejecutiva.

3. La Junta Electoral. Ésta será elegida por sorteo de entre aquellas personas colegiadas que hayan formado parte de la Asamblea General (con o sin voto) dentro de los dos años previos a la convocatoria. Estará compuesta por una Presidencia, dos vocalías titulares y dos vocalías suplentes. La Presidencia la ostentará la persona de mayor edad y las vocalías titulares la persona más joven y la que lleve más años colegiada o, en su defecto, quien obtuviera la titulación con anterioridad. Las dos personas restantes ocuparán las vocalías suplentes, que sustituirán a las titulares en el caso de no aceptación, vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal.

La condición de miembro de la Junta Electoral, como titular o como suplente, es incompatible con la de proponente, candidato, interventor o representante de alguna de las candidaturas.

La designación de la Junta Electoral se realizará dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización del plazo de recepción de candidaturas. La Comisión Ejecutiva será la encargada de elaborar el listado de personas mencionado en el punto 3 de este artículo.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la designación de dichos vocales, se convocará a todos los miembros de la Junta Electoral para la constitución de dicho órgano, acto que podrá realizarse por vías telemáticas.

La Junta Electoral tiene atribuidas todas las competencias relativas a las elecciones para la renovación de la Comisión Ejecutiva, a excepción de las expresamente reconocidas a otro órgano en estos Estatutos.

4. La mesa electoral en el Consejo General estará compuesta por las tres personas de mayor edad que ostenten las Presidencias de Colegios, realizando la más joven de ellas las funciones de Secretaría, y la mayor, la de Presidencia de la mesa. En la mesa se dispondrá de una urna cerrada con una ranura para introducir el voto.

5. El acto comenzará haciendo público por la Presidencia de la mesa electoral, la relación de candidaturas admitidas. Acto seguido, depositarán sus votos las personas miembro de la Asamblea General que estén presentes. A continuación, la Secretaría de la mesa electoral volcará los votos recibidos por correo postal y se introducirán en la urna uno a uno, comprobando igualmente la lista de personas con derecho a voto.

Finalizada la votación, y sin interrumpir la sesión, se procederá al escrutinio de los votos. La Presidencia de la mesa electoral proclamará la candidatura electa a Comisión



Ejecutiva, y sus suplentes, levantándose acta a continuación con el resultado del escrutinio.

6. Los votos deberán ser emitidos personalmente, por correo postal o de forma telemática a través de plataforma web segura si fuera posible.

7. El mandato de las personas miembro de la Comisión Ejecutiva elegida tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidas.

8. Las personas miembro de la Comisión Ejecutiva cesarán en sus cargos por expiración del mandato para el que fueron elegidas; por renuncia justificada del interesado; por falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de Comisión Ejecutiva o cinco alternas del Pleno; por imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve; y por aceptación de la moción de censura establecida en estos Estatutos.

El cese de la Presidencia por renuncia o por cualquier otra causa será sustituida por la Vicepresidencia 1ª. La Vicepresidencia 1ª será sustituida por la Vicepresidencia 2ª.

El cese de la Presidencia por moción de censura implicará el cese de toda la Comisión Ejecutiva y la convocatoria inmediata de elecciones en el plazo máximo de dos meses.

El cese de la Secretaría General por renuncia o por cualquier otra causa será sustituida por la Vicesecretaría General.

El cese de la Tesorería por renuncia o por cualquier otra causa será sustituida por la Vicetesorería.

En caso de que ante un cese la suplencia correspondiente, por causa de fuerza mayor, no pudiera asumir el cargo, las vacantes existentes serán cubiertas por las suplencias, según designación de la Comisión Ejecutiva.

El cese de la mitad de las personas miembro de la Comisión Ejecutiva comportará convocatoria inmediata de elecciones en el plazo máximo de dos meses de toda la Comisión Ejecutiva.

Las vacantes entre las personas suplentes de la Comisión ejecutiva serán cubiertas por las personas que el Pleno designe.

9. Cuando en un proceso electoral para elegir la Comisión Ejecutiva resulte proclamada una sola candidatura, no será necesaria la celebración del acto electoral, quedando proclamada electa de forma automática.

Artículo 14. Régimen de los cargos.



1. El cargo de Presidencia, como los de las demás personas miembro del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, será gratuito. Sin embargo, en los presupuestos anuales se fijarán partidas para atender con decoro los gastos de representación de la Presidencia y de los miembros del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, así como la necesidad de contratar una persona que ejerza labores de gestión o dirección del Consejo General que recaerá preferentemente sobre la Presidencia del Consejo General. No obstante, los órganos del Consejo que tengan atribuida la competencia podrán acordar la fijación de retribuciones con carácter estable o transitorio a miembros del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.

2. A propuesta del Pleno, de la Comisión Ejecutiva o de al menos la mitad de los Colegios, la Asamblea General podrá nombrar una Presidencia de Honor de la Organización Colegial como reconocimiento a la labor realizada en favor de dicha organización y de la profesión de Dietista-Nutricionista.

CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 15. La Presidencia. Competencias:

1. Ostentar la representación máxima de la Organización Colegial de Dietistas-Nutricionistas, en todas sus relaciones con los poderes públicos, centrales, periféricos, autonómicos o locales, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias profesionales de interés general.

2. Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos de las personas colegiadas y de la Organización Colegial ante los Tribunales de Justicia y autoridades de todas clases, otorgando y revocando los poderes que sean necesarios para ello.

3. Coordinar, impulsar y dirigir ejecutivamente la política, objetivos y desarrollo de la actividad del Consejo General, y hacer que se ejecuten los acuerdos de los órganos de aquél, pudiendo conferir las delegaciones y los apoderamientos necesarios para la gestión y ejecución material de los mismos, previa decisión favorable de los órganos competentes.

4. Presidir y levantar las sesiones de los órganos del Consejo, dirigir sus debates y visar las certificaciones y actas realizadas por la Secretaría General.

5. Ordenar los pagos y expedir conjuntamente con la Tesorería los libramientos para la disposición de fondos.

6. Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y visar los nombramientos y certificaciones del Consejo.



7. Adoptar las resoluciones que procedan por razones de urgencia, dando cuenta al órgano correspondiente del Consejo General de las decisiones adoptadas para su ratificación en la sesión siguiente.

Artículo 16. *Las Vicepresidencias.*

Las Vicepresidencias llevarán a cabo, por su orden, las funciones de la Presidencia en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de ésta, y las especiales que se puedan delegar en ellas.

Artículo 17. *La Secretaría General y la Vicesecretaría General.*

Serán funciones de la Secretaría General y en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de éste, de la Vicesecretaría General, las siguientes:

1. Extender las actas de las sesiones de los órganos del Consejo General, y las certificaciones de sus acuerdos, con el visto bueno de la Presidencia. En las actas se expresará la fecha y hora de la reunión, los asistentes y los acuerdos adoptados, así como, cuando se solicite expresamente, los votos u opiniones contrarias que se emitan a dichos acuerdos. El acta reflejará también si los acuerdos se adoptaron por asentimiento o por votación, y en este último caso, si lo fue por mayoría o por unanimidad.
2. Cursar las convocatorias para las sesiones de los órganos del Consejo General, previo mandato de la Presidencia, de la Comisión ejecutiva o de la mitad de los miembros del Pleno o de la Asamblea.
3. Proponer a los órganos correspondientes del Consejo General el establecimiento de los medios y mecanismos que garanticen la custodia de los libros, sellos, archivos y documentos del Consejo General.

Artículo 18. *La Tesorería y la Vicetesorería.*

La Tesorería, o en su caso, la Vicetesorería, expedirá y cumplimentará, a instancias de la Presidencia, los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo, con las firmas preceptivas. Propondrá y gestionará cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable del Consejo, suscribiendo con la Presidencia los libramientos de pago que aquél, como ordenador de pagos, realice; llevará los libros necesarios para el registro de ingresos y gastos y, en general, el movimiento patrimonial, cobrando las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse, autorizando con su firma los recibos correspondientes, dando cuenta a la Presidencia, al Pleno y a la Comisión Ejecutiva de



las necesidades observadas y de la situación de Tesorería. Todos los años formulará la cuenta general y presentará el presupuesto a la Comisión Ejecutiva del Consejo General, efectuando las operaciones contables que correspondan de una manera regular y periódica, para lo cual, y dado su carácter no profesional, podrá servirse de los medios, asesores y empleados necesarios, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, al objeto de modernizar y profesionalizar la gestión. La Vicetesorería desempeñará las funciones de la Tesorería en los casos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de la Tesorería, y colaborará con éste en todo aquello que sea necesario para la buena marcha de la Tesorería del Consejo General.

Artículo 19. Medios de gestión corporativa.

Al objeto de modernizar y agilizar el funcionamiento y la gestión corporativa, se podrán incorporar los medios técnicos y profesionales necesarios, previo acuerdo de los órganos del Consejo. Igualmente, se podrán designar personas encargadas del asesoramiento jurídico, económico y de cualquier otra clase, que informen y colaboren en las actuaciones a realizar.

CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 20. Aportaciones colegiales y otros ingresos del Consejo General.

Los fondos del Consejo General serán los procedentes de las aportaciones que, por persona colegiada y semestre, sean fijadas anualmente por la Asamblea con carácter obligatorio para todos los Colegios de España. Estas aportaciones de los Colegios al Consejo General se llevarán a efecto de acuerdo con el número de personas colegiadas de que disponga cada Colegio.

No obstante lo anterior, la falta de pago por los Colegios de las aportaciones relativas a dos o más períodos semestrales, o de sus respectivos intereses y gastos ocasionados, dará lugar de forma automática a la suspensión de la participación del respectivo Colegio en servicios que dicho Consejo preste, hasta tanto no sean efectuados los pagos o sea firmado el correspondiente reconocimiento de deuda y compromiso de pago, en el que habrán de incluirse los intereses de demora fijados por el Pleno y los gastos ocasionados al Consejo General fijados por el Pleno. En cualquier caso, los órganos del Consejo General podrán decidir la prestación de los servicios dirigidos a las personas colegiadas pertenecientes a los Colegios deudores, previo pago por dichas personas colegiadas al Consejo General de las cantidades que éste tenga establecidas para los servicios.

Serán también ingresos del Consejo los procedentes de cuotas extraordinarias, cuotas de ingreso al Consejo General o a la Organización Colegial, que puedan ser fijadas por la Asamblea General, certificaciones, dictámenes, sellos autorizados, impresos de



carácter profesional y tasas que pueda percibir por los servicios que establezca, así como los legados, donativos o subvenciones que puedan aceptarse o arbitrarse, y cualesquiera otros análogos que puedan percibirse por cualquier otro título. Igualmente, se considerarán ingresos los derivados del pago de las cuotas de las Asociaciones Profesionales Autonómicas de Dietistas-Nutricionistas, Sociedades Científicas o Fundaciones afines a la profesión, con derecho a voz pero sin voto y que se acuerden en Asamblea General.

Artículo 21. Régimen económico del Consejo General.

1. Los presupuestos anuales del Consejo detallarán los ingresos y gastos previstos para el ejercicio correspondiente, integrando todos sus órganos y actividades.
2. De iniciarse un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente, quedará prorrogado automáticamente el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo, adaptándose aquellas partidas que resulten de la aplicación de disposiciones vigentes en materia laboral u otras.
3. La cuota homogénea de la Organización Colegial se actualizará de forma automática en función del índice de precios al consumo que facilite el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro indicador que en el futuro pudiera sustituirlo, sin perjuicio de que la Asamblea del Consejo General pueda adoptar los acuerdos y resoluciones que considere pertinentes respecto de la cuota que vaya a regir en cada ejercicio anual.
4. Para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus funciones, el Consejo General podrá participar en inversiones, actividades, sociedades, fundaciones y otros tipos de entidades, siempre que las mismas tengan relación con los fines legales y estatutarios de dicho Consejo.
5. Los Colegios que adeuden cantidades al Consejo General por cualquier concepto deberán abonar además los intereses generados por las cantidades impagadas, así como la totalidad de los gastos o perjuicios causados por el impago o por su reclamación judicial o extrajudicial, hasta su completa satisfacción al Consejo General, sin perjuicio de lo que se pueda establecer, en su caso, por los Juzgados y Tribunales.

Artículo 22. Régimen documental y contable

Integrarán en todo caso el régimen documental y contable del Consejo:

- A) Los libros de actas, que consignarán respectiva y separadamente, las reuniones que celebren la Asamblea General, El Pleno y la Comisión Ejecutiva, debidamente firmadas por la Secretaría y la Presidencia o quien en su caso, les sustituya, con expresión de la fecha, asistentes, contenido del orden del día y acuerdos adoptados.



B) Los libros de contabilidad, en los que figurarán todos los ingresos y gastos del Consejo, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y el destino o inversión de éstos. El balance de situación y las cuentas de los ingresos y gastos se deberán formalizar durante el primer trimestre de cada año y se pondrán en conocimiento de la Asamblea General. El régimen documental y contable del Consejo podrá llevarse en soporte informático, de acuerdo con la normativa reguladora que resulte de aplicación.

C) Anualmente, deberá elaborarse una Memoria que contenga la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones, en su caso, de los miembros de la Comisión Ejecutiva y del Pleno que las reciban en razón de su servicio y/o actividad.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Comisión Ejecutiva.

El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, de la información estadística recogida de las Memorias anuales remitidas por los Colegios de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

A los efectos de cumplimentar la previsión anterior, los Colegios Autonómicos facilitarán al Consejo General toda la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

CAPÍTULO V. DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA



Artículo 23. *Régimen disciplinario.*

Las personas miembro de los órganos colegiados y comisiones o de las Juntas de Gobierno de los Colegios, siempre que la competencia se encuentre atribuida al Consejo General, podrán ser sancionados disciplinariamente cuando, en el ejercicio de sus cargos, infrinjan los presentes Estatutos, el Código Deontológico, o los acuerdos de los órganos del Consejo General, de conformidad con el régimen y el procedimiento establecido en el capítulo V del Título I de estos Estatutos para las personas colegiadas.

CAPÍTULO VI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 24. *Ejecutividad de acuerdos y actas.*

Los acuerdos dictados por los órganos colegiados del Consejo General son inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base en aquellos que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente, autorizada por la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia. A dichos acuerdos se les aplicarán las causas de nulidad y anulabilidad establecidas en estos Estatutos y en la legislación aplicable para los actos colegiales. Las actas podrán ser extendidas en libros debidamente diligenciados, uno para cada órgano colegiado del Consejo General, o en otros medios informáticos admitidos en Derecho, siempre que, en este último caso, se adopten las medidas necesarias para garantizar su autenticidad y la del contenido en ellos reflejado. En cualquier caso, irán firmadas por la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia.

Artículo 25. *Régimen de impugnación de actos del Consejo General.*

Los actos emanados de los órganos colegiados del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, y sean, por tanto, consecuencia del ejercicio de las funciones públicas, ponen fin a la vía corporativa, y serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, cabrá recurso de reposición con carácter potestativo contra dichos actos, previo al recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos determinados en la legislación aplicable. Los actos de naturaleza privada emanados de los órganos colegiados del Consejo General, como manifestación del substrato asociativo de estas Corporaciones, serán recurribles ante la jurisdicción civil o social, según corresponda.

**TÍTULO II.
DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LA PROFESIÓN
DE DIETISTA-NUTRICIONISTA.**



CAPÍTULO I. DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS: FINES Y FUNCIONES

Artículo 26. Naturaleza de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.

Los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas son corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, y de acuerdo con la legalidad vigente, pueden adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar, gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines. Se denominarán Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas de la delimitación que corresponda a su ámbito territorial.

Los Colegios elaborarán sus propios Estatutos particulares para regular su funcionamiento, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Colegios Oficiales estatal y a la legislación autonómica vigentes sobre la materia y, en todo caso, con respeto a lo establecido en estos Estatutos Generales en lo relativo a las relaciones de dichos Colegios con el Consejo General. Una vez elaborados dichos Estatutos particulares se remitirán al Consejo General, para su supervisión y visto bueno sin el que no podrán ser aprobados por el Colegio.

Los Colegios ya creados habrán de adaptar sus Estatutos en los puntos discrepantes con los Estatutos Generales del Consejo General, en la Asamblea General del siguiente año a la publicación de estos estatutos.

Artículo 27. Fines de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.

Son fines esenciales de estos Colegios la ordenación del ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista en todas sus formas y especialidades, la representación exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas en el ámbito de su competencia y en congruencia con los intereses generales de la ciudadanía, y la protección de los intereses de las personas que consumen y hacen uso de los servicios de las personas colegiadas, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública, por razón de la relación funcional, ni de las representaciones sindicales en el ámbito específico de sus funciones.

Artículo 28. Ámbito funcional.

Los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas ejercerán en su ámbito territorial las funciones atribuidas por la legislación estatal y autonómica sobre la materia, especialmente en lo relativo a la ordenación, en el ámbito de sus competencias, de la



actividad profesional de las personas colegiadas, velando por la ética y dignidad profesional.

CAPÍTULO II. DE LAS PERSONAS COLEGIADAS Y SUS CLASES. ADQUISICIÓN, DENEGACIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PERSONA COLEGIADA.

Artículo 29. Habilitación profesional.

Estarán habilitados para ejercer los actos propios de la profesión de Dietista-Nutricionista, en cualquiera de las modalidades o formas jurídicas públicas o privadas de relación de servicios profesionales, únicamente quienes se hallen en poder del título universitario de Grado/Diplomatura en Nutrición Humana y Dietética, y que se hallen inscritas en el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas del ámbito territorial correspondiente en virtud de la legislación aplicable en dicha Comunidad Autónoma, cumplan la legislación profesional vigente y no se encuentren suspendidos, separados o inhabilitados por resolución corporativa o judicial, situación que se acreditará mediante certificación profesional expedida por el órgano correspondiente.

Artículo 30. Adquisición de la condición de persona colegiada.

1. Podrán adquirir la condición de persona colegiada quienes así lo soliciten preceptivamente al respectivo Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas del ámbito territorial correspondiente al del domicilio profesional, único o principal, y se encuentren en posesión del correspondiente del título Universitario Oficial de Grado/Diplomatura en Nutrición Humana y Dietética. En los colegios que así se establezca en sus estatutos, podrán mantener la colegiación de los que hasta la fecha se hayan colegiado presentando el Diplomada en Nancy (Francia) matriculados antes de 1998.
2. Igualmente podrán adquirir esa condición de colegiación las personas de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo, de los países con los que el Estado español mantenga convenios o acuerdos de reciprocidad y reconocimiento, y cualquier otro país del mundo, que acrediten certificado, diploma o título homologados y reconocidos como suficientes en relación al correspondiente título español Universitario en Nutrición Humana y Dietética, por las autoridades competentes.
3. También podrán incorporarse voluntariamente como no ejercientes quienes, ostentando alguno de aquellos títulos expresados en este artículo, no estuviesen en el ejercicio de la profesión.

Artículo 31. Colegiación.



Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista, en cualquiera de sus ámbitos o modalidades, en virtud de la normativa vigente en cada Comunidad Autónoma hallarse incorporado al Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas del ámbito territorial que corresponda con el domicilio profesional, único o principal. Bastará la incorporación a este Colegio profesional para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado.

Los Colegios establecerán en sus Estatutos propios el procedimiento para la adquisición de la cualidad de colegiado/a de conformidad con lo previsto en estos Estatutos y en la legislación sobre Colegios Oficiales estatal y autonómica.

Artículo 32. *Pérdida de la condición de persona colegiada.*

La condición de persona colegiada perderá:

- a) Por falta de pago de las cuotas ordinarias correspondientes a un año o las extraordinarias establecidas por el Colegio.
- b) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- c) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.
- d) Por haber causado baja voluntariamente.
- e) Por cambio de domicilio profesional, o ausencia del mismo por más de cuatro meses, sin comunicación al Colegio.

En todo caso, la pérdida de la condición de persona colegiada por las causas expresadas en los párrafos a), b) y c) deberá ser comunicada a la persona interesada, momento en que surtirá efectos, salvo lo dispuesto en los casos de interposición de recursos. Podrán solicitar la adquisición de la condición de personas colegiadas aquéllas que hubieran estado incurso en alguna de las causas previstas en los párrafos b) y c) siempre que hubiera prescrito la falta o se hubiera cumplido la sanción o inhabilitación.

Aquellas personas que estuvieron colegiadas pero perdieron esta condición por impago de cuotas al Colegio, deseen reincorporarse al mismo, deberán abonar previamente las cantidades adeudadas, incluyendo los intereses, gastos y costas generados al Colegio.

Artículo 33. *Derechos de las personas colegiadas.*

Las personas colegiadas tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos. Salvo disposición contraria de los



Estatutos de cada Colegio, el voto de las personas colegiadas ejercientes tendrá igual valor que el de los no ejercientes.

b) Ser objeto de defensa a petición propia por parte del Colegio, o por el Consejo General en caso de ser necesario, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

c) Ser objeto de representación y de asesoramiento por parte del Colegio, o por el Consejo General, en caso de ser necesario, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, Tribunales y Entidades oficiales o particulares.

d) Pertenecer a las Entidades de previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas.

e) Formular ante las Juntas de gobierno las quejas, peticiones e iniciativas que estimen procedentes.

f) Examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio, previa solicitud, así como recabar la expedición de certificación de acuerdos, cuando acrediten la titularidad de un interés legítimo para ello.

g) Usar la insignia profesional (imagen corporativa) que se tenga creado y aprobado. El Consejo General establecerá estatutaria o reglamentariamente las normas que regulen el ejercicio de este derecho.

h) Usar las dependencias del Colegio al que pertenezcan. Cada Colegio establecerá estatutaria o reglamentariamente las normas que regulen el ejercicio de este derecho.

i) Ejercer la profesión en misiones, proyectos, programas y actividades organizadas por entidades no gubernamentales en cualquier país o región del mundo.

j) Usar el documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el órgano colegial correspondiente en aquellos casos en los que así lo dicte el propio Colegio autonómico.

k) Tramitar por conducto del Colegio correspondiente, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General.

l) Optar a la objeción de conciencia y al secreto profesional, cuyos límites vendrán determinados por el ordenamiento constitucional y por las normas éticas de la profesión recogidas en el Código Deontológico.



Artículo 34. *Deberes de las personas colegiadas.*

Las personas colegiadas tienen los siguientes deberes:

- a) Ejercer la profesión de Dietista-Nutricionista conforme a las normas de ordenación del ejercicio profesional y reglas que la gobiernan, ateniéndose a las normas deontológicas establecidas para la profesión y a las que puedan acordarse con este mismo objeto por la Consejo General.
- b) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, en los de sus respectivos Colegios y las decisiones de los Colegios y del Consejo General.
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas.
- d) Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo que se produzca y llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación en aquellas Comunidades Autónomas donde es obligatorio, como por hallarse en situación de suspensión o inhabilitación la persona denunciada.
- e) Comunicar al Colegio, en un plazo no superior a un mes, sus cambios de domicilio profesional y residencia, así como las ausencias superiores a cuatro meses.
- f) Emitir su informe o dar su parecer cuando fueran convocadas para ello por el Colegio al que pertenezcan.
- g) Cumplir las prescripciones del Código Deontológico establecido y aprobado por el Consejo General.
- h) Aceptar, salvo justa causa, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueren elegidos.
- i) Exhibir el certificado de colegiación cuando legalmente sea requerido para ello.

**CAPÍTULO III. DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS.
ORGANIZACIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL**

Artículo 35. *Organización de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.*

Los órganos de gobierno, unipersonales y colegiados, de los Colegios, y el procedimiento de su elección serán los que se determinen en los respectivos Estatutos colegiales, en los que se fijará su composición, funciones y régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre Colegios Oficiales estatal y autonómica, en estos Estatutos y en la legislación



vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que proceda.

Artículo 36. *Ámbito territorial.*

1. La jurisdicción profesional y disciplinaria de cada Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas se extenderá a todo su ámbito territorial.
2. Los procedimientos de constitución, fusión, segregación y, en general, cualquier modificación de su ámbito territorial se regirán por lo dispuesto en la Ley de Colegios Oficiales, en la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y en los propios Estatutos.

Artículo 37. *Defensa de las funciones colegiales.*

Los Colegios podrán ejercer las acciones que les asistan en Derecho frente a las actuaciones de asociaciones profesionales que usurpen el ejercicio de funciones propias de la competencia colegial, o su finalidad, o que sean impropias o censurables bajo los principios éticos que inspiran la profesión.

CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS COLEGIALES Y SU IMPUGNACIÓN.

Artículo 38. *Ejecutividad e impugnabilidad de acuerdos colegiales.*

1. Los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base en aquellos que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente.
2. Los acuerdos de los órganos colegiales que revistan naturaleza administrativa por venir dictados en el ejercicio de funciones públicas serán impugnables en alzada ante el Consejo General, en los términos establecidos en estos Estatutos. El recurso será interpuesto ante el Colegio que dictó el acuerdo o ante el órgano que deba resolverlo.

El Colegio deberá elevar los antecedentes e informe que proceda al Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación del recurso. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, y quedará expedita la vía procedente. Una vez agotado el recurso de alzada, los referidos acuerdos serán directamente recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

No obstante, los actos de los órganos de los Colegios que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo



órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el citado orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. Interpuesto el recurso dentro del plazo establecido, el órgano competente para resolverlo podrá suspender de oficio o a petición de parte interesada la ejecución del acto recurrido cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna causa de nulidad de pleno derecho.

4. Los Colegios, en sus Estatutos propios, podrán determinar la forma y procedimientos para llevar los libros de actas correspondientes a sus órganos colegiales, pudiendo incorporar los medios y técnicas avanzadas admitidas en Derecho, siempre y cuando se garantice la autenticidad del contenido de dichas actas.

Artículo 39. *Nulidad y anulabilidad.*

Los actos de los Colegios Oficiales sometidos al Derecho administrativo serán nulos o anulables en los términos previstos en el artículo 8.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de los colegios profesionales y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 40. *Premios, recompensas y condecoraciones.*

Los Colegios, en sus Estatutos propios, podrán determinar las recompensas y premios a que pueden hacerse acreedores las personas colegiadas, estableciendo el procedimiento para su concesión. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo General podrá establecer asimismo un reglamento de condecoraciones para el conjunto de la Organización Colegial.

Artículo 41. *Régimen disciplinario.*

1. Las personas colegiadas que infrinjan sus deberes profesionales, el Código Deontológico de la profesión de Dietistas-Nutricionistas, los presentes Estatutos, los del Consejo General, los de los Consejos Autonómicos, los particulares de cada Colegio o los acuerdos adoptados por cualquiera de las Corporaciones anteriores podrán ser sancionados disciplinariamente.

2. Se deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente las actuaciones de las personas colegiadas que presentasen indicios racionales de conducta delictiva.



Artículo 42. Faltas.

1. Las faltas que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

A) Son faltas muy graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas recogidas en el Código Deontológico, que no podrá ir en contra de lo establecido en el Estatuto o en las normas reguladoras de los Colegios Oficiales.

b) El atentado contra la dignidad, honestidad u honor de las personas con ocasión del ejercicio profesional o de cargos corporativos.

c) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del uso o ejercicio de la profesión o de cargos corporativos.

d) La embriaguez y toxicomanía habitual en el ejercicio profesional o de cargos corporativos.

e) La realización de actividades que impidan a los Colegios alcanzar sus fines o desarrollar sus funciones.

f) La reiteración en las faltas graves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.

g) Encubrir o consentir, sin denunciarlo, el intrusismo profesional.

h) Las infracciones graves en los deberes que tanto la profesión como el ejercicio de cargos corporativos imponen.

B) Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General o por el Colegio, salvo que constituya falta de otra entidad.

b) Los actos de desconsideración hacia cualquiera de las demás personas colegiadas.

c) La competencia desleal.

d) Negarse a aceptar la designación de instructor en expedientes disciplinarios sin causa justificada.



e) Los actos u omisiones descritos en los párrafos a), c) y d) del apartado anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

f) La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional o de cargos corporativos.

g) La infidelidad en el ejercicio de los cargos corporativos para los que fuesen elegidos.

h) La comisión de actos violentos contra bienes de la propia institución o hacia las personas colegiadas.

i) La reiteración en las faltas leves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.

C) Son faltas leves:

a) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.

b) Las infracciones débiles de los deberes que la profesión y el ejercicio de cargos corporativos imponen.

c) Los actos enumerados en el apartado relativo a las faltas graves, cuando no tuviesen entidad para ser consideradas como tales.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los cuatro años; las graves a los dos años y las leves al año. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 43. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse se clasifican en función de la gravedad de las faltas:

A) Las sanciones por faltas muy graves son:

a) Suspensión de la colegiación y del ejercicio profesional por plazo de tres meses y no mayor a un año.

b) Inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales directivos por plazo de uno a diez años.



c) Expulsión del Colegio con privación de la colegiación, que llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a otro por plazo no superior a seis años.

B) Las sanciones por faltas graves son:

a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.

b) Suspensión de la colegiación y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.

c) Suspensión para el desempeño de cargos corporativos por un plazo no superior a cinco años.

C) La sanción por faltas leves es:

a) Amonestación escrita con constancia en el expediente personal limitada con un periodo de 6 meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años; las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 44. Procedimiento disciplinario.

1. Las faltas leves se sancionarán por la Presidencia del Colegio, previo acuerdo de la Junta de gobierno, sin necesidad de previo expediente y tras la audiencia o descargo del inculpado. Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de gobierno tras la apertura de expediente disciplinario.

2. Conocida por la Junta de gobierno la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de falta grave o muy grave, y con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de gobierno, de oficio o a propuesta de la Comisión Deontológica, y en él se respetarán las siguientes previsiones:

a) En el acuerdo de iniciación del procedimiento se designará a una persona responsable de la Instrucción, de entre las personas colegiadas que lleven más de siete años de ejercicio profesional. Además de esta designación, el acuerdo de iniciación incluirá la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, una mención sucinta de los hechos que motivan la apertura del procedimiento, así como el órgano competente para imponer sanción, en su caso.



b) La Junta de gobierno podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger las exigencias de los intereses generales.

c) La persona responsable de la Instrucción, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de su nombramiento, podrá manifestar por escrito ante la Junta de gobierno las causas de excusa o abstención que crea que concurren en su persona. La Junta de gobierno resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días hábiles. Si las encontrase estimables, procederá a nombrar a un nuevo responsable en la misma forma.

d) La persona colegiada expedientada, una vez informada de la identidad de la persona responsable de la Instrucción, podrá manifestar por escrito ante la Junta de gobierno, en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes, las causas de recusación que creyese concurrir en la persona responsable de la Instrucción. Serán causa de abstención o recusación la amistad íntima o la enemistad manifiesta con la persona expedientada; el interés directo o personal en el asunto, el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, y cualquier otra circunstancia análoga. Planteada la recusación por la persona expedientada, la Junta de gobierno dará traslado a la persona instructora para que formule las alegaciones que estime oportunas en el plazo de tres días hábiles. Cumplimentado este trámite, la Junta de gobierno resolverá el incidente en el plazo de diez días hábiles, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.

e) El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todas sus actuaciones. La persona instructora practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción. En todo caso, antes de la formalización del pliego de cargos, la persona instructora deberá recibir declaración a la persona presuntamente inculpada.

f) A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, la persona instructora formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos impugnados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

g) El pliego de cargos se notificará a la persona interesada para que, en el plazo de diez días hábiles, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por la persona instructora. La denegación total o parcial de la prueba propuesta requerirá resolución motivada.



h) Recibido el pliego de descargos, la persona instructora determinará en el plazo de diez días hábiles las pruebas admitidas, que deberán llevarse a cabo ante dicha persona instructora en el plazo de un mes, a contar a partir de la fecha del acuerdo de determinación de las pruebas a practicar.

i) Cumplimentadas las precedentes diligencias, la persona instructora dará vista del expediente a la presunta persona inculpada con carácter inmediato, para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés. Se facilitará copia del expediente a la presunta persona inculpada cuando éste así lo solicite.

j) Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas admitidas, la persona instructora formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente. Dicha propuesta de resolución se notificará a la persona interesada para que, en el plazo de diez días hábiles, alegue lo que a su derecho convenga. Evacuado el referido trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Junta de gobierno para que, en el plazo de diez días hábiles, resuelva lo que proceda.

k) La Junta de gobierno podrá devolver el expediente a la persona instructora para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta a la persona interesada una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al órgano competente para imponer la sanción, se dará vista de lo actuado a la persona interesada, a fin de que en el plazo de diez días hábiles alegue cuanto estime conveniente.

l) La resolución que se adopte se notificará a la persona interesada y deberá ser motivada. En ella se especificarán los recursos que procedan contra la misma, los plazos de interposición y los órganos ante los que haya de presentarse el recurso que proceda.

m) Para la aplicación de las sanciones, la Junta de gobierno tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, así como la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Las resoluciones que impongan sanción disciplinaria serán recurribles en los términos y en la forma establecidos en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO.



Artículo 45. *Régimen económico y financiero.*

1. Los Colegios establecerán en sus Estatutos propios los recursos económicos y financieros que les correspondan de conformidad con lo previsto en estos Estatutos generales y en la legislación sobre Colegios Oficiales estatal y autonómica.
2. Las personas colegiadas satisfarán las cuotas al respectivo Colegio, el cual extenderá los recibos correspondientes, remitiendo al Consejo General relación numeraria de los emitidos, y la aportación que, conforme a los acuerdos de la Asamblea del Consejo General, el Colegio venga obligado a satisfacer a este último. Del mismo modo, los Colegios remitirán sus presupuestos anuales al Consejo General para su conocimiento.
3. No obstante lo anterior, cada Colegio notificará al Consejo General la identidad de aquellas personas colegiadas que hayan incurrido en impago, que resulte acreedor de baja colegial a los efectos de ser excluido de las situaciones reguladas estatutariamente. Del mismo modo, cuando una persona colegiada deudora de cuotas colegiales proceda a su regularización, abonándolas, el Colegio remitirá al Consejo General la parte correspondiente dejada de percibir.
4. Con carácter excepcional, cuando un Colegio no cumpla sus obligaciones económicas respecto del Consejo General, al tratarse de fondos económicos pertenecientes a este último, el Consejo General podrá adoptar medidas tendentes a garantizar el cobro efectivo de las cantidades adeudadas por el Colegio.

**TÍTULO III.
DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL EJERCICIO
DE LA PROFESIÓN DE DIETISTA-NUTRICIONISTA**

CAPÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 46. *Ejercicio profesional y colegiación.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la ley regulará el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista. Todas las actividades propias de su ámbito quedan reservadas, por imperativo de las Leyes Autonómicas de creación de los Colegios Oficiales existentes, por la Ley 19/2014, de 15 de octubre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas y por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. El Colegio en cuestión velará en cada caso por el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio, a saber, estar en posesión del correspondiente título universitario que acredite la suficiencia de la formación regulado en la Orden CIN/730/2009, de 18 de



marzo, o por el Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo el que se establece el título universitario oficial de Graduado y Diplomado en Nutrición Humana y Dietética respectivamente, los títulos extranjeros homologados a estas titulaciones, así como cualquier otra que conforme a la legislación vigente pueda quedar establecida.

2. Las personas Dietistas-Nutricionistas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable y en los presentes Estatutos, tendrán la plenitud de atribuciones y facultades en el ejercicio de su profesión que la normativa vigente les confiera, cualquiera que sea el título jurídico en virtud del cual presten sus servicios.

Artículo 47. Funciones de las personas Dietistas-Nutricionistas.

1. Las personas Dietistas-Nutricionistas colegiadas o no, en virtud de la normativa vigente en cada Comunidad Autónoma, previamente Diplomados o Graduados universitarios en Nutrición Humana y Dietética, desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública. Son profesionales sanitarios reconocidos como expertos en alimentación, nutrición y dietética, con capacidad para intervenir en la alimentación de una persona o grupo, desde los siguientes ámbitos de actuación: la nutrición en la salud y en la enfermedad, el consejo dietético, la investigación, la docencia, la salud pública desde los organismos gubernamentales, las empresas del sector de la alimentación y la restauración colectiva y social.

Las intervenciones de las personas Dietistas-Nutricionistas están basadas en la evidencia científica, así como en principios humanísticos, éticos y en principios de sostenibilidad, fundamentados en el respeto a la vida, la dignidad humana y al medio ambiente.

2. Conforme a lo previsto en la Constitución y en la legislación sobre Colegios Oficiales, de acuerdo con la legislación específica sobre obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales así como de sus efectos académicos y habilitantes, la persona Dietista-Nutricionista es el profesional legalmente habilitado, responsable de sus actos profesionales, que ha adquirido los conocimientos y aptitudes suficientes. Su perfil y competencias profesionales propias son las especificadas en la Orden CIN CIN/730/2009, de 18 de marzo, pero también en el «Perfil de las Competencias del Titulado Universitario en Nutrición Humana y Dietética. Documento de consenso Febrero 2003», documento elaborado por la Conferencia de Consenso compuesta por representantes de las Universidades Españolas que imparten los estudios universitarios de Nutrición Humana y Dietética y la Asociación Española de Dietistas-Nutricionistas (AEDN), y que se encuentra incorporado a los Estatutos de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.



La figura del dietista-nutricionista, siempre de acuerdo con la sociedad en que desarrolla su labor, actúa en los siguientes ámbitos con funciones específicas de cada uno de ellos:

a) La persona dietista-nutricionista actúa sobre la alimentación y la nutrición de la persona o grupo de personas sanas o enfermas (en este caso después del diagnóstico médico), teniendo en cuenta las necesidades fisiológicas (o patológicas si es el caso), preferencias personales, socioeconómicas, religiosas y culturales. Puede desarrollar sus funciones como dietista-nutricionista de ámbito clínico. Realiza evaluaciones y diagnósticos nutricionales. Desarrolla planes dietéticos personalizados, y propone el soporte nutricional en función del diagnóstico médico. En hospital elabora el manual de dietas y realiza planes de prevención de desnutrición. Trabaja junto a otros profesionales sanitarios para optimizar resultados. Colabora con el entorno familiar para optimizar la adherencia al tratamiento.

b) La persona dietista-nutricionista comunitaria o de salud pública (prevención y promoción de la salud) actúa sobre la población en general, desde entidades diversas, desarrollando y participando en estudios poblacionales de alimentación y campañas educativas en el ámbito alimentario, elabora guías alimentarias y protocolos de consenso, interviene en programas de nutrición comunitaria y desarrolla e implanta estrategias para mejorar el acceso a los alimentos saludables y reducir la exposición a alimentos superfluos.

c) La persona dietista-nutricionista en restauración colectiva participa en la gestión y en la organización de la alimentación de colectividades, y vela por la calidad y la salubridad de los alimentos durante todo el proceso de producción. Planifica menús apropiados a las características del grupo. Se adapta a necesidades especiales. Gestiona servicios de alimentación. Implanta sistemas de seguridad alimentaria. Forma al personal de cocina y/o comedor en materia de nutrición e higiene. Diseña proyectos educativos. Demuestra competencias en técnicas culinarias.

d) La persona dietista-nutricionista en la industria alimentaria asesora en la innovación de nuevos productos y en el marketing social relacionado con la alimentación. Desarrolla productos y evalúa la composición nutricional. Reformula productos con ingredientes más saludables. Actúa como informador nutricional de los profesionales de la salud. Participa en el servicio de atención al consumidor. Elaboro material de soporte informativo.

e) La persona dietista-nutricionista docente actúa como formadora en centros públicos y privados en los que se imparten conocimientos sobre alimentación, nutrición y salud. Imparte cursos de actualización para otros profesionales.



f) La persona dietista-nutricionista investigadora está capacitada para integrarse en un equipo multidisciplinar de investigación y desarrollo. Potencia la investigación en el área de la alimentación, la nutrición y la salud. Publica documentos, manuales, libros y artículos de investigación. Realiza investigación básica y/o aplicada.

Artículo 48. *Ejercicio liberal.*

El ejercicio liberal de la profesión de Dietista-Nutricionista se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 49. *Ordenación de la actividad profesional hacia la excelencia de la práctica profesional.*

1. Corresponde a la Organización Colegial de las personas Dietistas-Nutricionistas, en sus respectivos niveles, la ordenación de la actividad profesional de las mismas, orientada hacia la mejora de la calidad y la excelencia de la práctica profesional como instrumento imprescindible para la mejor atención de las exigencias y necesidades sanitarias de la población y del sistema sanitario español.
2. En el desarrollo de lo previsto en el apartado anterior, el Consejo General elaborará cuantas normas y estándares de actuación profesional sean necesarios para ordenar la profesión.
3. Asimismo, el Consejo General podrá adoptar las medidas, acuerdos y resoluciones que estime convenientes para crear, desarrollar e implantar, en este ámbito de competencias, los correspondientes sistemas de acreditación de profesionales, como vía hacia la excelencia de la práctica profesional.

Artículo 50. *Calidad sanitaria.*

Desde el estricto respeto a las atribuciones que tienen reconocidas por Ley, el Consejo General y los Colegios, en sus respectivos ámbitos de competencias, apoyarán y contribuirán con el sistema sanitario español en la constitución y desarrollo de una necesaria infraestructura para la calidad.

En Valencia, a veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.